



PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA PREPARATORIA¹

RAMÍREZ ROLÓN, Lourdes Patricia ⁽²⁾

RESUMEN

En este artículo se presenta un breve resumen acerca del Principio de Objetividad, porque es sabido que en su actuar el Ministerio Público, debe ajustarse al Principio de Objetividad, como unos de los nueve principios que rigen el correcto funcionamiento de esta institución, pero centraremos este principio en la etapa preparatoria, sin que ello implique que la Objetividad, solo deba ser tenida en cuenta en esta etapa, pues toda las etapas o requerimientos que formule el Fiscal, debe ser siempre siguiendo este principio, pues la misma constitución le señala como deber y atribución velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales.

En la etapa preparatoria, durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, y esto es así porque se exige al Ministerio Público una actuación de acuerdo a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley en cuya inteligencia, deberá considerar los elementos de cargo y descargo con relación al imputado.

Palabras claves: Principio de Objetividad- Ministerio Público - Garantías constitucionales

SUMMARY

This article presents a brief summary about the principles of objectivity, it is known that in his actions the prosecution has to follow the principles of objectivity, as one of the nine principles for the right functioning of this institution, but we will focus this principle in the preparatory phase, without any implication that the objectivity, should only be taken into account at this stage, since all the steps or requirements that the Prosecutor makes, should always follow this principle because it indicates our National Constitution as duty and an attribution to veil for rights and constitutional guarantees.

In the preparatory stage, the investigation group completes all necessary steps to check, in his case the elements of the penal type and the probable responsibility and choose to exercise or abstention from the penal action, and this is because it is required to the Public Prosecutor's to act according to objective criteria, watching over the correct application of the law in whose intelligence, will have to consider the elements of charge and discharge in regard to the imputed.

Key words: Objective Principle – Prosecutor – Constitutional guarantees.

¹ Trabajo de Investigación- Curso de Actualización y Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal Paraguayo

² Abog. Universidad Nacional de Pilar- UNP.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1.992 creó un Ministerio Público que, en sus funciones, su ubicación institucional, su inserción dentro del esquema de poderes, y su misión general, es totalmente nuevo para la República del Paraguay, las columnas que sostienen la nueva estructura del Ministerio Público son cuatro y provienen directamente de las normas del Sistema Constitucional. En primer lugar el Carácter Judicialista, que hace del Ministerio Público una de las Instituciones Judiciales del Paraguay; en segundo lugar su carácter de Representante de la Sociedad, que enlaza al Ministerio Público con el concepto de Democracia Participativa y obliga a un modelo de organización totalmente distinto al tradicional; en tercer lugar su Autonomía, incluso respecto de las otras instituciones judiciales; y por último El Control de La Legalidad, que se manifiesta en la defensa de los derechos y garantías constitucionales.

El Carácter Judicialista del Ministerio Público es claro en la Constitución Nacional, que ubica sus normas dentro del capítulo del Poder Judicial. Siendo otra de las decisiones fundamentales tomadas por los Constituyentes en el sentido de que emerge el Ministerio Público como un órgano del Poder Judicial, pero no dependiente ni sometido al mismo, pues la misma autonomía administrativa y funcional proviene de la Constitución Nacional. Así en el artículo 266 de la Constitución Nacional reza: El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales, en la forma determinada por la ley. En el mismo sentido el artículo 268 de la Constitución Nacional, establece: “ Son deberes y atribuciones del Ministerio Público; 1) velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales; 2) promover la acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como el derecho de los pueblos indígenas; 3) ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio,

Cuando lo determine la ley, 4) recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y 5) los demás deberes y funciones que fije la ley”. El Ministerio Público para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales cuenta con una ley orgánica, ley 1562/..., en el que se establecen las áreas y funciones específicas así como los principios en que debe basar sus requerimientos el Ministerio Público y es aquí donde se impone reglas de actuación precisas y previsibles, como un juicio penal justo, legal, previo, debido y leal, siendo ya estos los principios sentados por MONTESQUIEU, para la seguridad jurídica, tan atacada en las acusaciones públicas (El Espíritu de las leyes, Madrid.1906, t.I p 272).

Son estos los ideales recogidos por el nuevo sistema de enjuiciamiento, establecidas en la ley 1286/1998, en la corriente de modernización y renovación del ordenamiento jurídico paraguayo, acordes a las garantías procesales consagradas por la Constitución Nacional, a favor de respeto a los derechos humanos, al estado social de derecho y a la democracia. Con el fin de asegurar el respeto a estos principios se establecen los lineamientos a los que debe ajustar el Ministerio Público, en su actuación, así tenemos el Principio de Objetividad, como unos de los nueve principios que rigen el correcto funcionamiento de esta institución, pero centraremos este principio en la etapa preparatoria, sin que ello implique que la Objetividad, solo deba ser tenida en cuenta esta etapa, nada mas lejana que la realidad, pues toda las etapas o requerimientos que formule el Fiscal, debe ser siempre siguiendo este principio, pues la misma constitución le señala como deber y atribución velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales.

En la etapa preparatoria, durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, y esto es así por que se exige al Ministerio Público una actuación de acuerdo a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley en cuya inteligencia, deberá considerar los elementos de cargo y descargo con relación al imputado.

1-ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El principio de Objetividad, tiene estrecha relación con el Principio de inocencia, este status jurídico que goza toda persona, considerado como una suerte de protección contra los excesos represivos de la práctica común, el principio se constituyó, en un desarrollo posterior, en un freno a los desbordes policiales y judiciales y fortaleció la idea de que la Inocencia presumida de todo acusado sólo podía ser desestimada a través de una imputación fundada en pruebas fehacientes que no dejaran duda de la responsabilidad y que esa prueba debía ser aportada por los órganos de la acusación, porque el acusado no necesita acreditarla

Para algunos autores su génesis se encuentra en la Revolución Francesa de 1789 con la “Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano”, ya que en ella se consagró por primera vez la presunción de Inocencia como una garantía procesal para los procesados o inculcados de hechos delictuosos. Aquella Declaración en su artículo noveno sentenció “presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.

Verdaderamente tal afirmación fue en forma directa y concreta, la reacción frente al régimen inquisitivo que imperaba en aquella época con anterioridad a la Revolución.

“El fundamento histórico de la norma remite a la Revolución Francesa y reconoce entonces una raíz poderosa: la de impedir que los sometidos a proceso fueran tratados como verdaderos reos del delito imputado (...)”

A raíz de este dogma imperativo nacido de la Revolución Francesa, que actualmente continua teniendo plena vigencia y operatividad, algunos autores han sostenido por una parte, que a favor del imputado existe una presunción de Inocencia que lo ampara durante la sustanciación del proceso; otros en cambio consideran que esa presunción sólo podría aceptarse en algunos casos; y otros simplemente, la impugnan, la rechazan, alegando que se trata de un absurdo nacido del empirismo francés.

No obstante, no existe discusión en la doctrina en aceptar que dicha presunción se halla plasmada a nivel supranacional en documentos internacionales como Convenciones y Declaraciones de Derechos humanos, como aquella que expresa que: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su Inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (...)

Hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX surgieron corrientes encontradas, sobre todo aquellas que rechazaban en forma absoluta la existencia de tal presunción a favor del imputado, así V.gr. encontramos a los doctrinarios Italianos; entre ellos Garófalo el que consideraba que el principio debilita la acción procesal del estado, porque constituye un obstáculo para tornar eficaces resoluciones en contra de los inquiridos, especialmente en materia de prisión preventiva, hasta favorecer la libertad de los

imputados, aún cuando ello pudiera constituir un peligro común y una provocación a la víctima del delito, aún cuando la culpabilidad fuese evidente por confesión o flagrancia.

Sencillamente basta pensar en los casos de custodia preventiva, en el secreto de la instrucción y en el hecho mismo de la imputación. Si el hecho de la imputación tiene por presupuesto suficientes indicios de delincuencia, ella debería constituir por lo menos, una presunción de culpabilidad; razón por la cual resulta un absurdo admitir justamente lo contrario, esto es, la presunción de inocencia.

Si bien estas doctrinas italianas negaron categóricamente validez a la presunción objeto de estudio en la presente monografía, se hace necesario aclarar que aquellas se han ido modificando con el transcurso del tiempo, volviéndose más laxas, al punto de establecer la Constitución Italiana: promulgada el 22 de Diciembre de 1949; en su segunda cláusula que no se considera culpable al encausado hasta su sentencia definitiva.

De todas aquellas posturas impugnadoras de la presunción, aparece una tesitura afirmativa, la cual ha intentado conciliar sus ideas favorables al principio de inocencia con las medidas restrictivas de la libertad; explicando que “no existe una presunción absoluta de inocencia, porque en la mayoría de los casos el procesado resulta finalmente culpable, sino que existe un estado jurídico de imputado, el cual es inocente hasta que sea declarado culpable por una sentencia firme y esto no obsta, a que durante el proceso pueda existir una reasunción de culpabilidad capaz de justificar medidas coercitivas de seguridad”.

Brevemente, se señala los antecedentes, del órgano acusador encargado de fulminar el principio de inocencia si **objetivamente**, existe mérito para ello:

Julio Acero nos dice: “La institución del Ministerio Público se remonta a la época del esplendor de Grecia y Roma, donde los prefectos de las ciudades y los procuradores del Cesar desempeñaban funciones semejantes a las del Ministerio Público actual”.

Este mismo autor señala: “El punto de partida del Ministerio Público es la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, dictada por Felipe el Hermoso”. Sin embargo casi en forma unánime la mayoría de los tratadistas señalan que el Ministerio Público tiene su auténtico origen en Francia.

González Mariscal dice: “En Roma existieron los Sindici o Ministrales, que entre otras funciones, tenían las de denunciar al juez a los responsables de los delitos de que tenían conocimiento”.

En Roma existían unos magistrados a quienes se les encomendaba la tarea de perseguir a los criminales denominados “Curiosi”, quienes propiamente desempeñaban servicios policíacos, y en particular los “Prefectus Urbis”. En la ciudad, en casos graves, el emperador y el senado designaban algún acusador.

La Revolución Francesa de 1793 trajo como consecuencia profundas transformaciones, y es así en las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente donde se encuentra el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la monarquía era el rey quien impartía justicia por derecho divino, podía disponer hasta de la vida de sus súbditos y sus potestades eran omnímodas. Las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey se encomendaron a comisarios, quienes tenían a su cargo promover la acción penal y a ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio.

Con la revolución sobreviene un cambio en todas las instituciones monárquicas, pero a la llegada de Napoleón al poder, a través de las leyes de 1808 y 1810, se le da firmeza y cohesión al Ministerio Público, quedando definitivamente organizada como una institución jerárquica, que es dependiente del Poder Ejecutivo y representa a la sociedad. Nace así la Ley de Organización Judicial, que tenía como una de sus funciones la de “Magistratura Judicial”, así como la gestoría administrativa. Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía, en base a la ordenanza de Luis XIV, y como una institución judicial en 1910. N

Don Joaquín Escriché nos dice que el Ministerio Público es una magistratura que tiene el objeto de velar por el interés del estado y de la sociedad en cada tribunal para promover la representación de los delitos, la defensa judicial de los intereses del estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

En el Reino de Castilla los fueros municipales concedían facultades a los pueblos para elegir a los funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia o investigar los delitos.

2 – EL MINISTERIO PÚBLICO - CONCEPTO

El Ministerio Público (Ministerio Fiscal, Fiscalía General o Procuraduría General) es un organismo público generalmente estatal. Su definición como órgano viene dada por su pertenencia al Estado de Derecho democrático, por lo que se le atribuye la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Asimismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho penal moderno (como el de mínima intervención y de selectividad).

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal (en algunos países en forma monopólica). Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

3 - EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

La Constitución de 1.992 tomó la sabia decisión de volver a los orígenes históricos, en un contexto político y cultural totalmente distinto, retorna el sentido originario del control de legalidad, no como mero controlador de las formas, sino control de la vigencia de la ley en tanto expresión racional de los derechos inalienables de la persona.

1. - El Principio de Objetividad en el Código Procesal Penal:

Artículo 54: El Ministerio Público regirá sus acciones por un criterio Objetivo, velando por la correcta aplicación de la Ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado.

El órgano requirente, conforme la normativa, no asume en el proceso el papel de quien hace valer un interés propio (como lo expresa Velez Mariconde).- Se inspira en un criterio objetivo de justicia, motivo por el que puede y debe procurar la condena del culpable y la absolución del inocente, en cuyo menester tiene el deber legal de proponer u ofrecer pruebas que considere necesario para la investigación de la verdad real, independientemente que sean favorables o desfavorables al imputado.- Razonamiento que permite afirmar que el Ministerio Público, debe impugnar la sentencia que considera injusta y por ende hasta solicitar su revisión; por que de esta manera se está cumpliendo el criterio objetivo y brazo inteligente de la justicia.- Desde esta única perspectiva cabe admitir que el Ministerio Público es parte esencial desde el punto de vista formal, pero, claro está que no lo es desde el punto de vista material, porque dicha conceptualización, evidentemente, corresponde al damnificado directo y en los casos que la ley contempla a parientes y/o representantes.-

El Ministerio Público aprecia las pruebas recogidas en la investigación lo que permite afirmar que, desde el punto de vista lógico, la función requirente es análoga al de la jurisdiccional, por supuesto, en sentido estricto. Ambas funciones – requirente y jurisdiccional- se inspiran en la finalidad: ADMINISTRAR JUSTICIA, conforme a derecho, con la diferencia que la opinión del juez ingresa con autoridad de cosa juzgada y la del fiscal en promotor del ejercicio de la acción penal lo que implica en consecuencia, que el fiscal en el ejercicio de la acción penal actúa en nombre ajeno, es decir, meramente objetivo, en tanto que la función administrativa, persiguen satisfacciones de interés subjetivos, del propio Estado. “... reconocemos que en campo penal la complejidad de la función judicial se traduce en un desdoblamiento formal del Estado, que al mismo tiempo instituye un actor imparcial y un juez. Es un desdoblamiento que atañe solo a la forma de administrar justicia y obedece a la necesidad de asegurar la defensa oportuna y adecuada del imputado: es decir, a l necesidad – puesto que la actividad defensiva es actividad esencial del proceso- de evitar que este sea de tipo inquisitivo en cuanto al juez actúe solo y de oficio ...”(Alfredo Velez Mariconde, t.1,pag.257). Asimismo, dicho autor expresa que: “pensar que ese derecho subjetivo es ejercido por el Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio Público, quien lo hará valer ante el jugador, para que este decida sobre su fundamento, implica afirmar que el Estado es, al mismo, parte y juez en una relación sustancial” (pag.527/528).-

4- LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 279: La etapa preparatoria tendrá por objeto comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia del hecho delictuoso, individualizar a los autores y particulares, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación fiscal o del querellante así como la defensa del imputado, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado.

El Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación de todos los hechos punibles de acción penal pública y actuará en todo momento con el auxilio de la Policía judicial.

El fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sea suficiente para lograr una condena , el fiscal deberá recoger elementos probatorios para acusar así como la defensa; esto es así por cuanto el artículo 54 del Código Procesal Penal, exige al Ministerio Público una actuación de acuerdo a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley en cuya

inteligencia deberá considerar los elementos de cargo y de descargo con relación al imputado.

La sociedad está interesada en castigar al verdadero culpable y liberar al inocente. El Estado en su función protectora de los bienes jurídicos atribuida en su función de soberanía, tiene la potestad de implementar el mecanismo más idóneo al cumplimiento de dicho objetivo. (Pablo Bareiro Portillo, Código Procesal Penal Comentado t 3, Pág.12 Seg. Edición).

4.1 – DISPOSICIONES DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEY 1562/00).

Artículo 1°.- MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte.

Artículo 2°.- AUTONOMÍA. En el cumplimiento de sus funciones ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público actuará en el marco de la ley con independencia de criterio. El Ministerio Público ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

Artículo 24.- CONTROL. Una vez que el agente fiscal a cargo se constituya en las dependencias policiales controlará:

- las condiciones físicas del imputado;
- las condiciones del lugar de la detención;
- el cumplimiento estricto de todos los derechos del imputado;

- que se haya registrado el día y hora de la aprehensión o detención;

- la confección del expediente policial conforme lo previsto en el Código Procesal Penal;
- la existencia y veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados;
- la atención respetuosa a la víctima o al denunciante; y,

- si constata alguna anomalía confeccionará un acta que elevará de inmediato al Fiscal Adjunto

Artículo 35.- RELACIONES CON LAS

PARTES. El agente fiscal desarrollará su tarea actuando de buena fe, sin ocultar elementos de prueba a ninguna de las partes e informándoles de todo aquello que sirva a su defensa.

No será necesario notificar a las partes la realización de los actos de investigación:
- cuando alguna de ellas no fuese conocida;
- cuando no fuera propuesta por alguna de ellas.

La orden para realizar pericias se notificará a las partes conocidas.

5 – ACTIVIDAD DEL FISCAL EN UN PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO.

En un sistema procesal de carácter acusatorio la investigación del delito está en manos del fiscal, el juez es un árbitro de la relación procesal, por ende son las partes las que adquieren el protagonismo que un proceso penal de corte democrático requiere, el juez, se concentra en verificar que la actuación de las partes sea correcta, que no vulneren las normas procesales que rigen los diferentes actos y que se respeten los derechos del acusado.

Es necesario recordar que a lo largo de la historia han existido diferentes modelos de proceso acusatorio, y en cada uno de ellos, la actuación de las partes varía de acuerdo al momento histórico, para el caso piénsese en el derecho germano antiguo, el que según Maier: “La nota que distingue al Derecho Germano de la antigüedad es el tipo acusatorio privado de su sistema de enjuiciamiento y, unido a él, el fuerte sentido subjetivo de su verificación probatoria, más un procedimiento a buscar la razón de alguno de los contendientes por signos exteriores que revelen directamente, que uno destinado a averiguar **objetivamente** la verdad histórica.” En relación a la investigación del delito, no puede establecerse con una postura radical que sea el fiscal el que ha dirigido siempre, recordemos por ejemplo, que en proceso acusatorio puro, ni siquiera interviene un órgano estatal en la persecución, sino más bien son las partes quienes presentan las pruebas con las que se pretenden demostrar la solidez de sus respectivas posiciones.

Cuando surge un ente estatal que persigue el delito, es entonces él, el encargado de dirigir la investigación de la infracción. El nuevo proceso penal respetando en general las mencionadas características, otorga al fiscal la referida función directiva. (Astor Escalante, “Ensayos Nuevo Código Procesal Penal” Pág. 483 y 484)

6 - OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL FISCAL EN LA ETAPA PREPARATORIA: RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN – DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

El fiscal pretende objetivos específicos en la fase de instrucción, estos son los siguientes:

RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN: La recolección de información probatoria necesaria que fundamente su acusación. El fiscal tiene la carga de la acusación, por lo tanto debe realizar la investigación pertinente para establecer la base suficiente con la que se pretende arribar al juicio, se trata de una tarea altamente delicada en la cual el fiscal, como fiel garante de la legalidad, debe actuar con la mayor responsabilidad que la misma exige, con el fin de no llegar a conclusiones apresuradas que confluyan en acusaciones sin fundamento. Tanto es así, que el fiscal no solo debe recabar elementos probatorios de cargo, sino también prueba que favorezca al imputado, siempre y cuando tenga conocimiento de su existencia.

DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Para realizar su función investigativa, que por la naturaleza de la misma, debe ser propia del fiscal, es decir, lo ideal sería que el juez no incurriera en dicha tarea, pues esto, como es obvio lo coloca indudablemente en una posición de prejuicio sobre el entorno y desarrollo de la misma y del proceso en general,

el fiscal debe auxiliarse de la Policía Nacional y dirigirla en la investigación del delito, la Policía, como investigador en particular, cuando realicen tareas de investigación del delito, deben poner todo su esfuerzo en trabajar conjuntamente con el fiscal que dirige la investigación y acatar todas las directrices técnicas de éste último, con el fin de lograr mayor efectividad posible en la persecución y represión del delito, y a la vez cumplir con el mandato específico otorgado por la Constitución Nacional, tanto para dicha institución, como para la Fiscalía General del Estado.

En el mismo sentido el fiscal debe asumir en forma efectiva también su respectivo rol, es decir cumplir con su función constitucional de director de la investigación, como institución debe adoptar todos los mecanismos necesarios para cumplir eficientemente tal misión, de lo contrario el trabajo investigativo desarrollado en la fase preparatoria y por supuesto en las diligencias iniciales de investigación, no rendirán resultados óptimos al concluir las mismas.

7 - LA FUNCIÓN DEL FISCAL EN EL PROCESO PENAL DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO:

Conviene tener en cuenta que el fiscal debe realizar una investigación por su propia cuenta, y la que le sea ordenada por el juez. Pero además de aquella innovación, el Fiscal esta obligado, por virtud legal, a realizar todas las actividades que estén a su alcance para recolectar la prueba tanto de cargo, como la de descargo.

Significa que el imputado y su mismo defensor pueden solicitar actos de investigación a su favor, vale decir, a favor del imputado, sin embargo, no debe dejar de mencionar que el defensor y el imputado no deben hacer uso de tal derecho en el contexto de una estrategia de defensa, en el sentido de que traten de sorprender al fiscal, solicitando, por ejemplo, prueba inexistente solo por ganar algún tiempo, en el marco de una estrategia dilatoria. (Astor Escalante "La Actividad del Fiscal en el Nuevo Código procesal Penal" pág. 494)

▪ EL PODER COERCITIVO DEL FISCAL EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN:

Estas facultades se vinculan con las funciones más importantes que tiene el fiscal, se trata de la dirección de la investigación del delito, el cumplimiento de esta función le brinda posibilidades de ejercer el poder coercitivo, tales como solicitar información, requerir colaboración de funcionarios, citar testigos, ordenar detención y las demás previstas en la ley. (Astor Escalante "La Actividad del Fiscal en el Nuevo Código procesal Penal" pág. 495)

8- CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA ETAPA PREPARATORIA

Finalidad y naturaleza de la investigación: la finalidad de la investigación preliminar I establecer que el objeto del procedimiento es determinar si existe base para el juicio. para cumplir este objetivo, no se requiere una investigación compleja y formal, basta que el fiscal recolecte los elementos de prueba que le den fundamento a la acusación, la

indagación preliminar debe ser ágil e informal, ya que las diligencias realizadas en la investigación fiscal preparatoria, no tienen ningún valor probatorio para fundar un fallo condenatorio, salvo en los casos en que la prueba se haya recibido conforme a las reglas que autorizan su anticipo o que expresamente se autorice su incorporación por su lectura.

Las potestades de investigación se reconocen en términos muy amplios en los artículos... del código procesal penal, los fiscales pueden realizar todas las diligencias y actuaciones de investigación que no requieran autorización ni tengan contenido jurisdiccional; pueden exigir informes a cualquier funcionario, quienes deberán colaborar con la investigación de igual forma, pueden disponer las medidas necesarias para proteger y aislar los indicios de prueba en los sitios que se investigue un delito, siempre que tales medidas pretendan evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. Las facultades las conservan aun en los casos en que se haya suspendido el proceso a prueba o se haya aplicado un criterio de oportunidad, el fiscal debe hacer una valoración inicial de los hechos, con el fin de establecer una serie de alternativas que excluyan la acusación, solicitando, desestimación de la denuncia, de la querrela o de las actuaciones policiales, sobreseimiento, aplicación de un criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la aplicación del procedimiento abreviado, conciliación..

Todas estas posibilidades que tiene el fiscal demuestran que no es un acusador a ultranza, sino que debe valorar con detenimiento el ejercicio del poder requirente, excluyéndolo en los casos en los que según la ley su ejercicio no se justifica. En este sentido el Ministerio Público puede ejercer una importante función racionalizador de la acción represiva estatal. (Astor Escalante "La Actividad del Fiscal en el Nuevo Código procesal Penal" pág. 498)

8.1- LEGAJO DE INVESTIGACIÓN

Las diligencias preliminares deben constar en un legajo de investigación en el que se incluirán los datos, informes y documentos que puedan incorporarse al debate. Los informes de la policía judicial adquieren mayor importancia, ya que en muchos casos serán el fundamento probatorio de la acusación fiscal, el cuaderno de investigación debe individualizarse, y estar a la orden de las partes hasta que concluya la audiencia preliminar por que el imputado y su defensor tienen derecho de conocer la prueba que fundamenta la acusación. (Luis Paulino Mora "Reflexiones sobre el Nuevo Código procesal Penal – seg. Edición –pág. 264").

9- LA OBJETIVIDAD Y EL RESPETO A LAS GARANTIAS DEL ENCAUSADO COMO PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL FISCAL

La imparcialidad y el respeto a las garantías del acusado son los principios que deben orientar la actuación de los representantes del Ministerio Público. Comparte el fiscal los mismos fines que inspiran la acción del juez. Estos Principios guardan perfecta concordancia con la definición del ente acusador como promotor de la legalidad y la justicia. El principio de Objetividad se reconoce en el cpp, conforme a este principio el fiscal tiene la obligación de ser neutral velando por el efectivo respeto a todas las garantías reconocidas en constitución nacional y el derecho internacional. La imparcialidad es una aspiración a la que no puede renunciarse, pero que sufre serias e inevitables limitaciones por la naturaleza misma de la función que debe ejercer el fiscal, en innegable que en su actuación responden a una determinada política de persecución a pesar de que se reconoce que deben actuar con objetividad, los representantes del Ministerio Público no pierden su condición de parte especialmente cuando actúan en un sistema marcadamente acusatorio como el que se ha adoptado en la reforma del

proceso penal. (Luis Paulino Mora "Reflexiones sobre el Nuevo Código procesal Penal – seg. Edición –pág. 266 y 267").

El Principio de Objetividad impone al fiscal el deber de investigar las circunstancias que eximan de responsabilidad al encausado. Así el artículo 54 del Código Procesal Penal, esta obligación no sólo es un corolario de los principios de objetividad y de respeto a las garantías del encausado sino que es una pauta que se justifica por motivos exclusivamente pragmáticos, ya que se asegura un éxito mayor a la persecución estatal, pues cuando se ignoran las circunstancias que favorecen al imputado, se corre el riesgo de plantear acusaciones infundadas, provocando un desperdicio innecesario de recursos y una lesión a los derechos fundamentales del encausado.

Antes de plantear la acusación, el fiscal debe agotar, previamente, todos los recursos a su alcance con el fin de conocer y analizar las circunstancias que excluyen o debilitan la responsabilidad penal del imputado. La investigación de las circunstancias favorables al enjuiciado aumenta, sin duda alguna, la credibilidad y el éxito de la acusación.

A tal efecto el fiscal debe permitir la presencia de las partes en los actos que practique, siempre y cuando tal participación no interfiera en su normal desarrollo.

Debe atender y resolver la proposición de diligencias que haga el imputado.

El MP es una institución dependiente del estado, el cual actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes, es un órgano sin género, de naturaleza muy singular, ya que adopta un sin número de fases en su funcionar el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio abstención de la acción penal.

10- PRINCIPIOS ESENCIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO: LINEAMIENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Desde un plano funcional, el Ministerio Público representa siempre la noción del ejercicio de la acción pública la averiguación de los hechos punibles, en fin la actividad motriz estatal para el ejercicio de la acción penal pública.-

En el proceso penal moderno, Jorge E. Vázquez Rossi, lo define como el ente que asume la titularidad del ejercicio de la acción penal pública u oficial, es la que se conoce como Ministerio Público, Ministerio Fiscal o Fiscales.

Se trata de una corporación, cuerpo o colegio estatal de funcionarios a quienes incumbe instar lo concerniente a la averiguación de sucesos delictivos o bien llevar directamente tal o cual investigación con la finalidad de sostener la acusación pública es decir la pretensión punitiva.- (Vázquez Rossi, Jorge E. Conceptos Generales – Tomo I Edit. Rubinzal – Culzoni Sta. Fé – Argentina – Op. Cit. 336)

OBJETIVIDAD:

La tarea fiscal no se orienta según las parcialidades, ya que su labor debe estar presidida por la ecuanimidad, y la objetividad, siendo sabido que en ocasiones puede requerir pronunciamientos desincriminatorios e incluso recurrir a favor del imputado. Tal es así debido a que el Ministerio Público como ejecutor de la acción penal pública y encargado de investigar los hechos que se sospechan punibles, debe buscar siempre la verdad.

Entonces para lograr este objetivo se ve obligado a recolectar no sólo los elementos probatorios de cargo, sino también todos aquellos elementos que demuestren la inexistencia del hecho o la falta de responsabilidad del sospechado. Pero la objetividad no es solo una necesidad de búsqueda de la verdad, sino que es consecuencia del principio de legalidad. La objetividad es igualmente compatible con la función acusatoria del Ministerio Público. En este sentido no se debe creer que el ministerio público esté constreñido a formular acusación en todos los casos. Pero, si está obligado a asumir una postura acusatoria cuando existan suficientes elementos que acrediten seriamente la existencia de un hecho punible y su autoría. Ahora bien, cuando los elementos son insuficientes o se ha demostrado la inexistencia del hecho o la no participación del sospechado, el Ministerio Público debe requerir el sobreseimiento.

Estos supuestos ponen en evidencia como opera la objetividad en el nuevo sistema procesal penal. En lo que toca a la primera circunstancia ya se han explicitado los argumentos que avalan la estricta diferenciación y en lo que hace al restante, actividad y ubicación no implican de manera alguna carencia de objetividad, más aún toda la evolución contemporánea tiende a dotar a los fiscales de márgenes racionales. Los fiscales actúan como partes procesales en cuanto se encuentran legitimados para promover la acción penal pública ya fuere como requerimiento de instrucción en el régimen de instrucción formal o como desarrollo investigativo preparatoria. Su actividad es esencialmente requirente, es decir dirigida hacia el órgano jurisdiccional a quien formula las pertinentes solicitudes de decisión.- (art. Del CPP. 166 y 167).

Por esto buscamos esclarecer los principios bajo los cuales actúa, y las condiciones necesarias para formar parte de mencionado órgano, al igual que las atribuciones que se le confían en la materia.

10.1 - PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Estatuto del Ministerio Público establece 9 principios que rigen el correcto funcionamiento de esta institución. Para una mayor comprensión de estos hemos optado por desglosarlos y analizarlos por separado.

10.2- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio está contemplado en el artículo 7 y establece que el Ministerio Público debe de atenerse siempre a la legalidad, es decir que todas sus actuaciones están sometidas a lo que mandan la Constitución, las Leyes y los Tratados Internacionales Vigentes o lo que es lo mismo no pueden ir en contra de estas.

No es casualidad que este sea el primer principio tomado en cuenta para regir las actuaciones de esta institución, pues como ente encargado de representar a la sociedad y al Estado Dominicano ante el Poder Judicial y al igual que todo funcionario público se le hace obligatorio actuar con apego a la ley con el fin de garantizar un clima de confianza en la sociedad y que esta se sienta realmente representada por él.

La importancia de este principio radica en que si el único apego que tiene el Ministerio Público es la ley, se le proporcionan las armas a la institución para evitar la intromisión de cualquier otro poder en el mismo o que entes superiores puedan darle órdenes que vayan en contra de sus obligaciones pues él no se debe a estos.

10.3- PRINCIPIO DE UNIDAD EN SUS ACTUACIONES

Este principio es también como conocido como principio de subordinación, establece que el Ministerio Público en nuestro país es único en todo el Territorio Nacional y que a la vez todos sus representantes se encuentran bajo la subordinación directa del Procurador General de la República quien es su máximo representante y todos sus Representantes actúan bajo su delegación y dependencia.

El hecho de que todos los miembros de la institución actúan bajo las ordenes y dependencias de Procurador General de la República tiene una doble vertiente pues por un lado se le otorga un alto grado de poder y por el otro se le da un elevado nivel de responsabilidad, pues se entiende que todas las actuaciones de los miembros del Miembros del Público vienen por orden directa del mismo, así que debe responder tanto por las buenas como por las malas actuaciones de sus subordinados sobretodo cuando provengan de ordenes suyas.

También, el hecho de que el órgano superior de esta institución y bajo quienes actúan los demás funcionarios de la misma dependa de otro Poder del Estado traería como consecuencia que sus palabras y actuaciones se tomen como provenientes de ese poder superior lo que le quita su independencia consagrada en el mismo Estatuto.

10.4- PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD

El Ministerio Público es un solo órgano y es el encargado de representar los intereses públicos, de aquí se desprende que toda persona que haya sido nombrada de forma regular puede actuar como su representante ante cualquier tribunal, de esta manera todos los representantes del Ministerio Público deben de cumplir con sus obligaciones de una forma coordinada para que en cualquier caso cualquiera de sus iguales puedan continuar con su labor.

Este principio puede ser utilizado como base para la necesidad de dar y rendir información publica de manera que todo ciudadano que quiera pueda acceder a ellas y ver las actuaciones del funcionario representante del Ministerio Público durante todo el proceso, sirviendo de apoyo a la lucha anticorrupción.

10.5- PRINCIPIO DE JERARQUIA

Según lo establecido en este principio las autoridades del Ministerio Público deben de ejercer el control jerárquico de funcionamiento de la institución en lo correspondiente a la legalidad y oportunidad de las actuaciones procesales y eficiencia y eficacia administrativa, todo esto dentro del marco de la competencia que le dan las leyes y la Constitución de la República.

Esto quiere decir, que el Ministerio Público debe mantenerse en el marco de sus actuaciones sin permitir que ningún otro órgano intervenga en las mismas, ni se le permita inmiscuirse en las atribuciones de los demás poderes u órganos el Estado, de tal manera que siempre se mantenga en el plano institucional que le corresponde y actúe e acuerdo con la eficacia y legalidad que se le exige.

En el mismo sentido, también tienen la obligación de dirigir las investigaciones, al igual que el ejercicio de la acción penal pública y dentro de este dar ordenes directas a los miembros de la policía judicial, y en fase del juicio serán los encargados de sostener la pretensión penal, todo esto sin ir en perjuicio del grado de independencia y autonomía que debe conservar este órgano.

10.6- PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Como su mismo nombre lo indica, el Ministerio Público debe en este sentido desarrollar todas sus encomiendas y atribuciones manteniéndose en un plano neutro, es decir que en transcurso de la investigación de los hechos deben de examinar tanto los elementos de incriminación, ya sea que esos fundamenten la acusación o la agraven y al mismo tiempo los que extingan o atenúen la misma.

- Entendemos que este es uno de los principios de más importancia ya que al ser este órgano el encargado de dirigir la investigación de los hechos punibles, debe obligatoriamente mantener la objetividad ya que no solo se ocupa de buscar las pruebas que incriminen sino las que exoneren de culpa al mismo tiempo. Ya que hay una línea muy ligera que divide lo personal de lo profesional y puede confundirse y en su empeño de buscar las pruebas se pueden forzar e incluso mal interpretar.
- consistente en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado (es decir, el material rosario y la evidencia brady, respectivamente, del sistema estadounidense).

10.7- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Este principio rompe con algunos esquemas anteriores y marca un precedente que sin duda es un paso de avance en nuestra legislación ya que antes se entendía que el Ministerio Público no incumbía en ningún tipo de responsabilidad en sus actuaciones, a menos que cometiera algún crimen o delito estando en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser sometido a la acción penal.

Actualmente esto ha cambiado pues lo que se plantea es que el Ministerio Público es susceptible tanto de Responsabilidad Civil como Penal y Disciplinaria.

Esto incluye la obligación que tiene de cooperar en la investigación de los delitos para los que se requiera su intervención y la de entregar las pruebas o cuerpo de delito, si las tiene en su poder, una vez le sea requerida en el transcurso de la investigación, a excepción de las drogas y sustancias controladas que tienen un régimen distinto.

Esto refuerza los principios que establecen que el Ministerio Público debe de actuar con apego a la ley y eficacia pues son responsables de sus actuaciones y pueden ser llamados a rendir cuentas sobre sus actos.

Es indispensable en todo estado de derecho transparente que el ciudadano pueda verificar los actos de quienes están a cargo de proteger sus derechos con la firme conciencia de que si fallan puedan ser sometidos a un régimen disciplinario.

10.8- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

Aquí se plantea que lo único que ata al Ministerio Público es la ley, debe de actuar con apego a esta, por lo demás actúa sin ataduras a los demás poderes públicos y a las políticas partidistas.

Aunque paradójicamente a esto señala prestara su colaboración en la facultad de investigar que corresponda a los cuerpos legislativos nacionales o sus comisiones en

todo lo relativo a las garantías y derechos constitucionales y estará bajo la dirección del Poder Ejecutivo cuando actué como órgano de la conformación y ejecución de la política del Estado contra la criminalidad.

Para que este principio pueda cumplirse verdaderamente deben de revisarse una serie de cuestiones que tiendan a garantizar su independencia; la más importante, es desligarlo completamente de la lucha de poderes tanto políticos como económicos a los que por mucho tiempo se ha vinculados por este organismo.

La independencia que plantea este principio es horizontal lo que significa que actuará sin ataduras a los demás poderes del Estado en un plano de igualdad y sin que pueda ningún otro poder inmiscuirse en sus atribuciones, lo que le otorga una independencia funcional en sus actuaciones pero no se trata de una independencia vertical ya que el mismo estatuto plantea que el Ministerio Público es único y las actuaciones de cada uno de sus miembros los involucra a todos como institución, y el principio de jerarquía señala también, que los miembros del Ministerio Público dependen y deben rendir cuentas de sus actuaciones a sus superiores jerárquicos.

10.9- PRINCIPIO DE PROVIDAD

Tanto las actuaciones como las como los recursos que utilice el Ministerio Público tienen necesariamente que ajustarse a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia.

En el ejercicio de sus funciones actuaran asegurando las correspondientes medidas administrativas que permitan a todo individuo interesado tener el libre acceso a tanto de ellos como del contenido, procesos y fundamentos que adopten en el ejercicio de sus funciones. A esto es que nos hemos referido a lo largo del análisis que hemos hecho al resto de los principios consagrados por el Estatuto y es la garantía de que realmente los representantes del organismo procederán en respeto de los principios expresados anteriormente.

10.10- PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Dentro de la legalidad, el Ministerio Público debe promover la solución de los conflictos penales y ofrecer las alternativas que plasma el Código Procesal Penal como los criterios de oportunidad, también debe promover la paz social.

Aquí es que realmente se enmarca la labor de este órgano pues es lo que al fin debe buscar pero sin despegarse del resto de los principios

CONCLUSIÓN

Con la Constitución Nacional de 1992, y la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal, origina un procedimiento basado en el respeto irrestricto a los derechos y garantías constitucionales de todas las personas, en el marco de un procedimiento ajustado a las normas establecidas, tal es así que el proceso va pasando por etapas, en las que indefectiblemente se deben ir recolectando los elementos probatorios acerca de la existencia y autoría de un hecho punible, la etapa preparatoria está a cargo del Ministerio Público, etapa en la que debe reunir todos los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado, es decir aquellas pruebas que lo desvinculen con el hecho investigado, o en su caso las pruebas o indicios que demuestren la participación del mismo en el hecho, esto es en esencia el principio de objetividad, pero no sólo en la etapa preparatoria el fiscal debe regir sus procedimientos con este criterio, la regla es en todas las etapas del procedimiento ordinario, pero podemos señalar la importancia de

observar correctamente este principio en la etapa preparatoria, pues son los actos de investigación en esta etapa la que permitirá la condena, absolución o cualquier otro acto conclusivo previstos en el Código Procesal Penal. El principio de Objetividad, guarda estrecha relación con el principio de inocencia, pues en el nuevo procedimiento diseñado Nadie está Obligado a Demostrar su inocencia, pues es un status que gozan todas las personas, y es por esto el criterio objetivo que debe seguir el Ministerio Público, pero en la práctica actual tal vez no sea tan comprendida el alcance de este principio (objetividad), pues el fiscal no es acusador a ultranza, sino sus requerimientos lo debe ajustar a las pruebas o indicios que posea, entonces cuando no realiza sus diligencias investigativas, ciñendo a este postulado, no tendrá suficientes elementos para sostener en un juicio oral y público.

Así mismo si cada fiscal observara este principio desde recibido el informe policial o denuncia, no existiría tantas causas sin actos conclusivos. En la medida de que este principio se aplique en la etapa preparatoria, se logrará la verdadera efectividad y eficiencia del Ministerio Público.

BIBLIOGRAFÍA

- Mora Mora, Luís Paulino (1997), “Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal” Segunda edición ampliada – Fondo Editorial del Colegio de Abogados – San José.
- Ensayos Nuevo Código Procesal Penal, “La Actividad del fiscal en el nuevo Código Procesal Penal” –Escalante Saravia, Astor, (1998) pág. 494, 495, 498 – San Salvador .
- Constitución Nacional de la República del Paraguay – 1992
- Bareiro Portillo, Dr. Pablo (2002) “Código Procesal Penal Comentado”, segunda edición.
- DICCIONARIO JURIDICO U.N.A.M.

- Fix Samudio, Héctor “La Función Constitucional del Ministerio Público” México - 1978
- Páginas de Internet consultada:
- www.espaciosjuridicos.com.ardatos/areasTEMATICAS/PENAL - ltacom.com.py/ministerio_publico/index.html . página abierta